

Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada ha promulgado la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública

DECRETO LEY N° 19039

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario moralizar el país en todos los campos y por lo tanto también la actividad y gestión de las entidades públicas nacionales, para lo cual es necesario contar con un adecuado Sistema de Control;

Que la Reorganización de la Contraloría General de la República tiene por finalidad reestructurarla en su calidad de Autoridad Superior de Control, asegurando básicamente su total e indispensable independencia, de acuerdo con el mandato contenido en el Artículo 10° de la Constitución Política del Estado;

Que la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, incluye las áreas de Administración Financiera Gubernamental, cuyo proceso de reforma iniciado por el Gobierno Revolucionario, culminará con la promulgación de las Leyes Orgánicas de los Sistemas Administrativos;

Que el Capítulo IX de la Ley Orgánica citada titulado "De la Contraloría General de la República y del Control del Presupuesto Funcional" contiene diversas normas propias de la Institución; así como de Contabilidad, Planificación y Presupuesto, que corresponden a otros Sistemas Administrativos;

Que igualmente el Capítulo IX de la mencionada Ley considera ya la existencia de drásticas sanciones en manos del Contralor y que la experiencia ha demostrado la necesidad de conservarlas, actualizarlas y aún más, imponer la obligación de aplicarlas;

Que es necesario racionalizar la tarea del Control a fin de cubrir todo su ámbito y funcionamiento, para lo cual se precisa su sistematización;

Que las funciones de Contraloría dentro de un Estado moderno no sólo han de referirse al control fiscal tradicional, sino también al análisis y evaluación de los resultados de la Gestión Económica-Administrativa del Sector Público;

Que una acción contralora de cualquier actividad para que rinda frutos requiere que el órgano encargado del control cuente a la par que con los medios necesarios, con la autoridad suficiente para poder encaminar la actividad bajo control por los cauces legales;

De conformidad con lo establecido en el Estatuto del Gobierno Revolucionario.

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

CAPITULO I

DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD PUBLICA

Artículo 1°.— El presente Decreto-Ley establece el Sistema Nacional de control a través del cual se define y regula el concepto, ámbito, organización y procesos de Control de la actividad pública-nacional.

Artículo 2°.— El Control comprende las acciones para cautelar previamente y verificar posteriormente la correcta administración de recursos humanos, materiales y financieros y la obtención de los resultados de la gestión pública por parte de las entidades que integran el Sector Público Nacional, así como la utilización de fondos públicos por parte de otras entidades cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Artículo 3°.— El Control se realiza por:

a. Las propias autoridades de las entidades que tienen a su cargo la acción administrativa, cada una dentro del campo de su responsabilidad y competencia funcional y de acuer-

do a las normas legales, reglamentarias y a los criterios adicionales de precisión y eficiencia establecidos por las Oficinas Centrales de los Sistemas Administrativos;

b. Las Oficinas Centrales de los diversos Sistemas Administrativos en base a la correspondiente legislación y a las normas emanadas de su propia autoridad en materia de su competencia; y

c. La Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley sobre el proceso integral de control, correspondiendo la autoridad superior del mismo al Contralor General de la República, cuyas decisiones son inapelables en vía administrativa.

CAPITULO II

DEL CONTROL PREVIO

Artículo 4°.— Las acciones para cautelar los recursos y productos, son de responsabilidad de las respectivas autoridades institucionales como función inherente al proceso de dirección y gerencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, las acciones comprenden:

a. El Control de la gestión oportuna de todo tipo de recursos, el cual es de responsabilidad primaria de la Oficina General de Administración de cada entidad, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos a través de las Oficinas Centrales de los respectivos Sistemas Administrativos; y

b. El Control del proceso de obtención de resultados, el cual corresponde a las Jefaturas de Programas.

Artículo 5°.— Sin perjuicio de las responsabilidades institucionales establecidas en el artículo anterior, la cautela de la acción de la Administración Pública se realizará:

a. Por las Oficinas Centrales de los Sistemas Administrativos, mediante su intervención en la aprobación de los presupuestos respectivos;

b. Por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la preparación y actualización de un plan de caja destinado a establecer la cuantía y periodicidad de los desembolsos por las entidades públicas;

c. Por las Oficinas del Sistema de Planificación, mediante la aprobación de las metas de producción de bienes y servicios, en cuanto a su adecuación a los planes de desarrollo, que se materializa al tiempo de su aprobación por parte del Ejecutivo en los términos y con alcances previstos en las Leyes; y

d. Por la Contraloría General de la República en los casos que específicamente señala el presente Decreto-Ley.

CAPITULO III

DEL CONTROL POSTERIOR

Artículo 6°.— El Control Posterior incluye el examen, comprobación, revisión e informe de la exactitud y oportunidad con que la entidad auditada ha aplicado las normas legales y reglamentarias vigentes y usado su potestad discrecional, en la programación y utilización de los recursos humanos, materiales y financieros y, en la obtención de las metas y resultados programados, mediante la aplicación de normas, métodos y procedimientos que señale la Contraloría General de la República.

Comprende también la declaración de responsabilidad de los servidores públicos cuando haya lugar.

Artículo 7°.— Corresponde a la Contraloría General de la República, el Control Posterior Externo de los actos y procesos de la administración señalados en el artículo anterior.

Artículo 8°.— Corresponde a las entidades del Sector Público Nacional, a través de sus Inspectorías y de sus órganos activos de Control, efectuar auditorías internas las cuales se practicarán en base a las normas dictadas por la Contraloría General de la República. Los informes de auditoría interna se someterán a la autoridad superior de la entidad, para la oportuna toma de medidas correctivas, y se remitirán obligatoriamente a la Contraloría General de la República.

Artículo 9°.— Las Oficinas Centrales de los Sistemas Administrativos remitirán obligatoriamente a la Contraloría General de la República los informes de evaluación que realicen en las entidades públicas dentro de la esfera de su respectiva competencia funcional.

Artículo 10º.— Los funcionarios encargados del Control en las entidades del Sector Público Nacional deberán informar bajo responsabilidad a través del conducto regular correspondiente al Titular del Pliego respectivo y directamente al Contralor General de la República de las infracciones que encuentren en el ejercicio de sus funciones. Ellos no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justificada y comprobada, previo informe de la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 11º.— La Contraloría General de la República es la entidad superior de control del Sector Público Nacional. Es autónoma en el ejercicio de sus funciones con independencia administrativa y funcional y tiene competencia propia de conformidad con la Ley.

Artículo 12º.— Son funciones de la Contraloría General de la República:

- a. Ejercer el control Posterior Externo de los actos y procesos de las entidades del Sector Público, así como de la utilización de los fondos públicos por parte de otras entidades, cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- b. Dictar normas técnicas a seguirse en el proceso de control;
- c. Tomar las medidas temporales necesarias que garanticen una completa determinación de responsabilidades, cuando en un proceso de auditoría se hubieran determinado deficiencias;
- d. Declarar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los servidores del Sector Público en el ejercicio de sus funciones, aplicar las sanciones y denunciar al Poder Judicial los hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos con el objeto de que se determine la responsabilidad civil o penal;
- e. Comunicar a los Ministros y a los titulares de las entidades auditadas los resultados de las auditorías practicadas;
- f. Informar al Titular del Pliego y del Sector correspondiente de todos los casos de infracción de las disposiciones legales y reglamentarias en cualquier aspecto relacionado con sus funciones de control, ordenando las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial;
- g. Presentar al Legislativo un informe de auditoría sobre la Cuenta General del Sector Público Nacional;
- h. Formular recomendaciones que promuevan reformas en la Administración Pública a las Oficinas Centrales de los Sistemas Administrativos;
- i. Informar sobre los proyectos de normas legales que originen nuevos sistemas de carácter administrativo y financiero;
- j. Informar sobre los proyectos de normas legales que se refieran al Control;

k. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar el funcionamiento del proceso integral de control; y,

l. Informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometan su crédito o capacidad financiera, se trate de negociarla en el país o en el exterior. La Ley del Presupuesto del Sector Público Nacional deberá fijar los casos sujetos a esta disposición.

Artículo 13º.— Ninguna otra entidad del Sector Público Nacional podrá crear o mantener cargos con la denominación de Contralor o reparticiones con el de Contraloría.

Artículo 14º.— El Contralor General de la República es el funcionario Superior de Control y no está sujeto a mandato imperativo de ninguna autoridad. Será nombrado por el Legislativo, sobre la base de una terna propuesta por el Ejecutivo, por un periodo de siete años, renovable por una vez y prestará juramento ante la Corte Suprema de la República. Tiene categoría de Ministro de Estado y goza de las prerrogativas y preeminencias correspondientes.

Artículo 15º.— Para ser Contralor General de la República se necesita reunir los requisitos siguientes:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Tener no menos de 35 años de edad;
- c. Poseer título profesional expedido por un Centro Educativo Superior y un mínimo de 5 años de experiencia

en el Sector Público;

d. No haber sufrido condena por delito contra el patrimonio ni haber sido separado de un empleo público por infracción cometida en el ejercicio de sus funciones;

e. No haber actuado como dirigente de un partido político durante los últimos diez años; y,

f. No tener cuentas pendientes de rendición a la Administración Pública.

Artículo 16º.— Corresponde al Contralor General de la República:

a. Representar a la Contraloría General de la República;

b. Planear, dirigir y coordinar las acciones de la Contraloría General de la República;

c. Determinar la organización interna de la Contraloría General de la República;

d. Nombrar, suspender, remover o cesar al personal de la Contraloría General de la República;

e. Dictar las normas técnicas de control y las disposiciones que aseguren el funcionamiento de su proceso integral;

f. Ordenar auditorías y exámenes especiales determinando su frecuencia y alcances, y nombrar las Comisiones respectivas;

g. Dirigirse directamente a cualquier servidor de las entidades del Sector Público Nacional, a efecto de viabilizar la gestión oportuna de control;

h. Dictar resolución definitiva en vía administrativa declarando responsabilidad de los servidores del Sector Público en el caso que aparecieran reparos en los informes de auditoría;

i. Aplicar la sanción que determine la Ley de acuerdo con la resolución declaratoria de responsabilidad;

j. Denunciar ante el Poder Judicial los casos en que, como consecuencia de la Auditoría, hubiera indicios razonables de la comisión de delito;

k. Formular y autorizar la ejecución del Pliego Presupuestario de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la legislación vigente;

l. Fijar las remuneraciones del personal de la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones generales pertinentes;

m. Presentar iniciativas legislativas que se relacionen con el Sistema Nacional de Control; y,

n. Tener acceso a toda clase de documentos administrativos secretos y confidenciales en el Sector Público Nacional, salvo aquella de la Fuerza Armada que pueda comprometer la seguridad nacional, debiendo guardar la reserva a que obligan las disposiciones legales en cada caso.

Artículo 17º.— El Contralor General de la República, sólo puede ser enjuiciado en el modo y la forma preceptuados, por la Constitución Política del Estado para los Ministros.

Artículo 18º.— Vaca el cargo del Contralor General de la República además del caso de muerte;

a. Por permanente incapacidad mental o física comprobada ante la Corte Suprema de la República;

b. Por aceptación de su renuncia;

c. Por sentencia judicial que conlleve pena privativa de la libertad tratándose de delito; y,

d. Por abandono del cargo.

Artículo 19º.— El Contralor General de la República no podrá ausentarse del país sin conocimiento del Legislativo y durante el receso de éste, del Ejecutivo. El Sub-Contralor, previa Resolución del Titular, lo reemplazará en caso de ausencia.

Artículo 20º.— El cargo de servidor de la Contraloría General de la República es incompatible con todo otro cargo de cualquier naturaleza, rentado o no, público o privado, excepto los de carácter docente, no pudiendo dichos servidores ejercer por su cuenta o por terceros, funciones o labores permanentes o eventuales. Tal prohibición no incluye al personal administrativo en lo que respecta a labores en el Sector Privado, fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 21º.— El personal de la Contraloría General de la República que cese en su cargo, no podrá ingresar a entidades del Sector Público Nacional en las cuales hubiere realizado procesos de auditoría antes de haberse cumplido dos años de la terminación de la misma.

Artículo 22º.— Las autoridades de la República y los servidores de las entidades del Sector Público Nacional, así como las personas naturales o jurídicas privadas que mantengan relaciones con entidades del Sector Público Nacional, están obligadas a prestar a los auditores de la Contraloría General de la República, su oportuna y efectiva colaboración para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23º.— El Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones puede ordenar una auditoría de la Contraloría General de la República, para lo cual contratará los servicios de una empresa privada de auditores.

Artículo 24º.— La Contraloría General de la República intervendrá en la destrucción e incineración de moneda, documentos de la deuda pública y especies valoradas.

Artículo 25º.— Ningún presupuesto adicional podrá ser abonado sin previa autorización de la Contraloría General de la República, salvo por obras realizadas en condiciones de emergencia o fuerza mayor.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE CONTROL

Artículo 26º.— Las resoluciones que en el ejercicio de sus funciones pronuncie el Contralor General de la República son definitivas, no siendo susceptibles de recurso alguno ante otras autoridades en la vía administrativa y sólo podrár contradecirse en la vía Judicial, ante la Corte Suprema de la República.

Artículo 27º.— Ningún informe de auditoría será emitido en forma definitiva sin escuchar a los responsables de la entidad auditada y dándoles oportunidad para presentar las pruebas documentadas, con excepción de los casos de fraude o desfalco evidente. Concluido el Informe de auditoría, los responsables tienen un plazo de 30 días calendario más el término de la distancia contados a partir de la fecha de entrega del Pliego de Reparos para absolverlo, vencido el término no se admitirá prueba alguna de descargo.

Artículo 28º.— La declaración de responsabilidad de carácter pecuniario apareja la obligación de los responsables de depositar en el Banco de la Nación el monto de la misma, a la orden del Tesoro Público o de la entidad correspondiente, según sea el caso.

Artículo 29º.— El Contralor General de la República denunciará ante el Poder Judicial los hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos a fin de que si hay mérito, el órgano judicial correspondiente inicie el procedimiento de Ley, con el objeto de determinar las responsabilidades penales y civiles.

En este caso los servidores del Sector Público, serán suspendidos por el Titular del Pliego correspondiente a pedido del Contralor General de la República, hasta que concluya el procedimiento judicial.

Artículo 30º.— La Contraloría General de la República solicitará, cuando lo estime conveniente, informes al Procurador General de la República sobre el estado de las causas en que el Estado intervienga como consecuencia de las denuncias a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31º.— Los titulares de las entidades del Sector Público Nacional, aplicarán la acción correctiva señalada en los informes de auditoría de la Contraloría General de la República, así como sancionarán a los servidores del Sector Público de acuerdo a la decisión del Contralor General de la República.

Las sanciones fijadas por el Contralor General de la República serán inscritas en los registros de personal correspondientes al servidor sancionado.

Artículo 32º.— En el caso de disposiciones legales que determinen las faltas y las sanciones correspondientes, estas se aplicarán de acuerdo a la graduación establecida. En los demás casos, la sanción será establecida por el Contralor General de la República teniendo en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33º.— La aplicación de las sanciones que se señalen en este Capítulo no excluye la obligación del responsable de reembolsar al Tesoro Público o a la entidad correspondiente, según el caso, el íntegro de la responsabilidad declarada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Derógase los Artículos 2º y 3º del Decreto Ley N° 17126 y el Capítulo IX de la Ley N° 14816, titulada "De la Contraloría General de la República y del Control del Presupuesto Funcional" con excepción de los Artículos Nos. 74º, 75º, 76º, 87º y 93º y de los incisos 1) del Artículo 89º y 2) del Artículo 90º.

SEGUNDA.— Suprímese la participación de la Contraloría General de la República en los tramites de formulación y ejecución presupuestaria a que se refieren los Artículos 51º, 56º y 57º y el último párrafo del Artículo 48º de la Ley No. 14816.

TERCERA.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

CUARTA.— Para los fines del presente Decreto-Ley, se entiende por:

Control Previo.— Examen de las operaciones propuestas antes de su autorización o que el acto administrativo surta sus efectos, con el propósito de establecer su propiedad, legalidad, veracidad y conformidad con el presupuesto.

Control Concurrente.— Es el que se aplica conjuntamente a la realización de las operaciones cuya corrección se está verificando.

Control Posterior.— Examen de las operaciones después que han sido llevadas a cabo con fines de evaluar su veracidad, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, señalando las responsabilidades si las hubiere.

Control Interno.— Es el examen que lleva a cabo la propia entidad u órgano de control del Sector correspondiente de las operaciones a fin de salvaguardar sus activos y verificar la observancia de la política prescrita por la administración.

Control Externo.— Examen y evaluación que lleva a cabo la Contraloría General de la República con el fin de verificar la adecuación de la administración pública a sus marcos normativos de referencia y la correcta y eficiente aplicación de los sistemas financieros y administrativos.

Auditoría.— El examen objetivo y sistemático profesional de operaciones financieras o administrativas, efectuado con posterioridad a su ejecución, con la finalidad de evaluarlas, verificarlas y elaborar su informe que contenga observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen.

Auditoría Administrativa.— Examen y evaluación realizados en una entidad para establecer el grado de eficacia y eficiencia de la implementación de las normas que dictan los sistemas administrativos de apoyo, así como su planificación, organización, dirección y control administrativo interno.

Auditoría Financiera.— Examen de los libros, comprobantes y otros documentos que sustentan los estados financieros de una entidad, efectuado para que el auditor formule su dictamen sobre la situación financiera, los resultados de sus operaciones y su conformidad con las disposiciones vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., FERNANDO ELIAS APARICIO,
Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO,
Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Agricultura.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA,
Ministro de Educación

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUITI,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesqueria.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA**
BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA**, Mi-
nistro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Noviembre de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHEZ**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRI-
GUEZ**.

Vice-Almirante AP., **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHEZ**.